



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-41/2021

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

TERCEROS INTERESADOS:
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA Y OTRO

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: LUIS ÁNGEL
HERNÁNDEZ RIBBÓN

COLABORADORA: ILSE
GUADALUPE HERNÁNDEZ CRUZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, treinta de abril
de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el recurso de apelación
promovido por MORENA, a través de su representante
propietario ante el Consejo General del Organismo Público Local
Electoral del Estado de Veracruz¹, contra el acuerdo resolución
INE/CG337/2021 emitido por el Consejo General del Instituto
Nacional Electoral² por el que, en ejercicio de la facultad
supletoria, se registraron las candidaturas al Congreso de la

¹ En adelante OPLEV.

² En lo sucesivo autoridad responsable o Consejo General del INE.

SX-RAP-41/2021

Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2020-2021; en específico, el registro de Fredy Ayala González, como candidato de la coalición "Va por México" a diputado federal por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral 14, con cabecera en Minatitlán, Veracruz.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES	2
I. Contexto.	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación.....	3
C O N S I D E R A N D O	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Terceros interesados.....	6
TERCERO. Sobreseimiento	8
RESUELVE	13

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **sobreseer** el presente recurso de apelación, debido a que quien acude en representación de MORENA carece de legitimación procesal.

ANTECEDENTES

I. Contexto.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-41/2021

1. Inicio del proceso electoral federal. El siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del INE declaró formalmente el inicio del proceso electoral federal 2020-2021 para renovar a los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

2. Solicitud de registro de candidaturas. Entre el veintidós y veintinueve de marzo de dos mil veintiuno³, los partidos políticos nacionales solicitaron el registro de sus candidaturas a las diputaciones federales.

3. Registro impugnado (Acuerdo INE/CG337/2021⁴). El tres de abril, el INE aprobó los registros correspondientes. De entre estos, inscribió a Fredy Ayala González como candidato a diputado federal de mayoría relativa postulado por la coalición “Va por México” en el distrito electoral federal 14 del Estado de Veracruz.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación.

4. Presentación y remisión a la Sala Superior. Inconforme con lo anterior, el siete de abril, el representante propietario de MORENA ante el OPLEV presentó demanda de recurso de

³ Salvo mención en contrario, todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno.

⁴ INE/CG337/2021. ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD SUPLETORIA, SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y COALICIONES CON REGISTRO VIGENTE, ASÍ COMO LAS CANDIDATURAS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, CON EL FIN DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021.

Véase: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/118883>

SX-RAP-41/2021

apelación en esta Sala Regional, con la cual se formó el cuaderno de antecedentes SX-106/2021.

5. Toda vez que la demanda se dirigía a la Sala Superior de este Tribunal, por proveído emitido al día siguiente el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó remitirla a esa superioridad.

6. La impugnación se registró con el número de expediente SUP-RAP-102/2021.

7. **Acuerdo de reencauzamiento de la Sala Superior.** El catorce de abril, la Sala Superior emitió un acuerdo en el que ordenó reencauzar la demanda del presente recurso de apelación a esta Sala Regional, en virtud de que la controversia se relacionaba con la elección a una diputación federal por el distrito 14, en el estado de Veracruz.

8. **Recepción en esta Sala Regional.** El veinte de abril se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional, la demanda y demás constancias relacionadas con el presente recurso.

9. **Turno.** Al siguiente día, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional, ordenó formar el expediente **SX-RAP-41/2021** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

10. **Radicación y requerimiento.** El veintidós de abril, la Magistrada Instructora radicó el medio de impugnación y requirió al representante de MORENA ante el OPLEV, la constancia que acreditara su representación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-41/2021

11. Requerimiento al Consejo Local del INE en Veracruz. El veinticuatro de abril, la Magistrada Instructora requirió a dicho órgano sobre la representación del actor ante esa autoridad

12. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió la demanda del recurso de apelación y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de emitir resolución⁵.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por materia y geografía política, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político, contra un acuerdo emitido por el Consejo General del INE relacionado con la candidatura a una diputación federal, en específico, del 14 Distrito Electoral Federal en el estado de Veracruz, postulado por la coalición “Va por México”, elección y distrito que corresponden a esta circunscripción.

⁵ Cabe destacar que el trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General **8/2020** emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

SX-RAP-41/2021

14. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción III, inciso a); 192, párrafo primero, y 195, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1; 3, párrafo 1, inciso a), y párrafo 2, inciso b); 4, apartado 1; 6, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b), 42 y 44, párrafo 1, inciso b), y 45, apartado 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

15. Además, porque al resolver el expediente SUP-RAP-102/2021, la Sala Superior determinó que se surte la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. Terceros interesados

16. La Magistrada Instructora acordó reservar el estudio de la calidad del Partido de la Revolución Democrática⁶ y del ciudadano Fredy Ayala González, quienes pretenden comparecer como terceros interesados, por lo que se procede a realizar el estudio correspondiente.

17. Al respecto, esta Sala Regional les reconoce la calidad de terceros interesados, porque los escritos de comparecencia reúnen los requisitos previstos en los artículos 12, apartados 1 inciso c), y 2, y 17, apartados 1, inciso b), y 4, de la Ley General

⁶ En adelante podrá referirse por sus siglas PRD.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-41/2021

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se explica a continuación:

18. Calidad e interés jurídico. Se satisfacen, porque los comparecientes aducen tener un interés legítimo en la causa incompatible con lo que pretende MORENA. Lo anterior, al considerar que debe subsistir el registro de la candidatura a la diputación federal que postuló la coalición "Va por México" en el distrito electoral 14 de Veracruz.

19. Legitimación y personería. Se cumple el requisito porque los terceros interesados comparecen por su propio derecho a efecto de exponer las razones para que prevalezca el registro de la candidatura.

20. En el caso del PRD, conviene precisar que es integrante de la coalición "Va por México" y su representación ante el Consejo General del INE se encuentra acreditada, pues ha sido reconocida por esta Sala al resolver otros medios de impugnación, como puede apreciarse en la resolución emitida en el expediente SX-RAP-14/2021.

21. Mientras que en el caso del ciudadano Fredy Ayala González, además de comparecer por propio derecho, se trata del candidato cuyo registró impugna MORENA.

22. Oportunidad. Se cumple esta exigencia, debido a que los escritos se presentaron dentro del término de setenta y dos horas.

23. En efecto, de acuerdo con las constancias de autos se advierte que el medio de impugnación se publicó el catorce de

abril a las diecinueve horas y el plazo de setenta y dos horas feneció el diecisiete de ese mismo mes a la misma hora.

24. Así, el escrito de comparecencia del PRD se presentó el dieciséis de abril a las diecinueve horas con nueve minutos, mientras que el recurso del ciudadano Fredy Ayala González fue presentado el diecisiete de abril a las trece horas con cincuenta minutos, es decir, previo a la conclusión del plazo de setenta y dos horas.

25. Lo anterior se corrobora a partir de los sellos y hora de recepción estampados en los escritos.

TERCERO. Sobreseimiento

26. Esta Sala Regional considera que se debe sobreseer el presente recurso de apelación, debido a que le asiste la razón a la autoridad responsable, por cuanto afirma en su informe circunstanciado que en el caso, se actualiza la improcedencia del presente medio de impugnación, al carecer el recurrente de legitimación procesal para acudir a la presente instancia en representación MORENA.

27. En efecto, conforme con lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, los juicios y recursos que regula ese ordenamiento, deberán desecharse cuando resulten notoriamente improcedentes.

28. Por su parte, parte el artículo 11, párrafo 1, inciso c), de la misma Ley General establece que procede el sobreseimiento cuando habiendo sido admitido el medio de impugnación, sobrevenga alguna causal de improcedencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-41/2021

29. En ese sentido, de la interpretación sistemática de los artículos 10, párrafo 1, inciso c), en relación con el 13, apartado 1, inciso a), fracción I, y 45 del referido ordenamiento legal, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación de la parte actora, en atención a las siguientes consideraciones

30. La legitimación procesal activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado; de ahí que la falta de este presupuesto procesal haga improcedente el juicio o recurso electoral.

31. Así, el referido artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, establece la improcedencia de los medios de impugnación, cuando el promovente carezca de legitimación en los términos de la propia Ley de Medios.

32. En ese sentido, en los artículos 40 a 48 del mencionado ordenamiento legal, se regula el recurso de apelación y, específicamente, en el numeral 45, lo relativo a la legitimación y personería, destacándose que la legitimación, en los supuestos previstos en los artículos 40 y 41, recae en los partidos políticos o agrupaciones políticas con registro, en tanto que la personería se atribuye a sus representantes legítimos.

33. Por su parte, el artículo 13 de la cita ley procesal define qué se entiende por representantes legítimos y, en la primera hipótesis, prevé que será aquel que se encuentre **registrado**

formalmente ante el órgano electoral responsable, al ser el emisor del acto o resolución impugnados.

34. En el segundo supuesto, se reconoce personería a los integrantes de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, se deberá acreditar la personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido.

35. Por cuanto hace a la tercera hipótesis, se contempla que también podrán promover los juicios o recursos de los partidos políticos aquellos que tengan facultades de representación conforme al estatuto del instituto político mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido con facultades para tal efecto.

Caso concreto

36. En el caso, como se adelantó, quien acude en representación de MORENA no cuenta con legitimación procesal para impugnar.

37. En principio, conviene precisar que si bien el promovente se ostenta como representante propietario de MORENA ante el Consejo General del OPLEV, lo cierto es que también se encuentra acreditada su representación ante el Consejo Local del INE en el Estado de Veracruz.

38. Lo anterior, porque así lo informó el secretario del referido consejo a través del oficio INE/CL-VER/0522/2021, por el que señaló que David Agustín Jiménez Rojas es representante suplente de MORENA ante dicho órgano desconcentrado, en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-41/2021

cumplimiento al requerimiento efectuado por la Magistrada Instructora.

39. Empero, esa calidad tampoco es suficiente para reconocerle legitimación procesal, por principio de cuenta, porque el acto impugnado se trata de un acto emanado del Consejo General del INE relacionado con el registro supletorio de las candidaturas a las diputaciones federales por ambos principios, en específico, el registro de Fredy Ayala González, como candidato de la coalición "Va por México" a diputado federal por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral 14, con cabecera en Minatitlán, Veracruz.

40. En ese sentido, la legitimación procesal corresponde a los representantes de MORENA acreditados ante el Consejo General del INE o ante el Consejo Distrital respectivo, pues no debemos perder de vista que estamos frente a una facultad supletoria ejercida por el Consejo General del INE relacionada con el registro de candidaturas a las diputaciones federales de mayoría relativa en el actual proceso electoral, de conformidad con el artículo 44, párrafo 1, inciso t), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

41. Es decir, ordinariamente esta atribución está conferida para los Consejos Distritales como órganos desconcentrados del INE, conforme a lo previsto en el artículo 79, párrafo 1, inciso e), de la misma Ley General.

42. De manera que, si MORENA acude a través de su representante ante el Consejo Local del INE en el Estado de Veracruz, es evidente que carece de legitimación procesal, pues

no lo hizo por medio de sus representantes ante el órgano central o ante el órgano desconcentrado que ordinariamente tiene la facultad de realizar los registros de las diputaciones federales de mayoría relativa.

43. Dicho de otra manera, el Consejo Local del INE en el Estado de Veracruz no fue autoridad originalmente responsable, ni existe vinculación con alguna facultad que le correspondiera ordinariamente y que se relacionara con el acto que aquí se impugna, pues no se tiene acreditado que dicho órgano desconcentrado hubiera tenido algún tipo de participación.

44. En consecuencia, por lo expuesto, al haber admitido la demanda respectiva, procede **sobreseer** en el presente recurso de apelación.

45. Finalmente, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

46. Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **sobresee** el recurso de apelación promovido por MORENA.

NOTIFÍQUESE, personalmente a MORENA, en el domicilio señalado en su demanda; **de manera electrónica u oficio,** con copia certificada de este fallo, al Consejo General del INE, y **por**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-41/2021

estrados a los terceros interesados, en virtud de que no señalaron domicilio en la ciudad sede de esta Sala Regional, así como a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, 27, 28, 29 y 48, párrafo 1, de la Ley General de Medios; así como en los numerales 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.